



EXPEDIENTE : 1761-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 828-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 20 de septiembre del 2017, los escritos de descargos con registros N° 10882 y N° 71146, del 27 de enero y 28 de septiembre del 2017 respectivamente, presentados por CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en el Sub Lote 1, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, de titularidad de Concentrados de Proteínas S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados quedaron registrados en el Acta de Supervisión Directa N° 009-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 127-2015-OEFA/DS-PES del 25 de junio del 2015³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol (en adelante, **APROFERROL**), ubicado en el Sub Lote 1, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.
4. El 1 de junio del 2015, se llevó a cabo una acción de supervisión documental al administrado. Los resultados de la referida acción de supervisión fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 236-2015-OEFA/DS-PES⁴, del 31 de julio del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 295-2015-OEFA/DS-PES⁵ del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Documental**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20452633478.

² Folios 10 al 13 del Expediente.

³ Páginas 5 al 45 del Informe N° 127-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 11 al 13 del Informe N° 295-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 3 al 8 del Informe N° 295-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 715-2015-OEFA/DS⁶ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó la conducta detectada, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2258-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 29 de diciembre del 2016, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 30 de diciembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	<p>El administrado no ha vertido sus efluentes a través del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), toda vez que no se conectó físicamente con dicha instalación y continuó vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental⁹.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>

⁶ Folios 1 a 8 del Expediente.

⁷ Folios 29 al 44 del Expediente.

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Compromiso asumido por el administrado por medio de la Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2009-PRODUCE/ DIGAAP-Daep se observa que COPROSAC se comprometió a realizar la disposición final de sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL, (actualmente, APROCHIMBOTE).



Normas que tipifican la presunta infracción			
<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p>			
Norma que establece la eventual sanción			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT



El 27 de enero del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

- 8. El 21 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 828-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹⁰ Escrito con registro N° 10882, que obra en los folios del 57 al 60 del Expediente.

¹¹ Folio 56 del Expediente.



9. El 28 de septiembre del 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).

11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

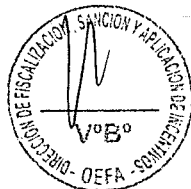
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹² Escrito con registro N° 71146, que obra en los folios del 60 al 71 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

13. En la Constancia de Verificación Ambiental al EIA N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep, el administrado se comprometió a realizar la disposición final de sus efluentes a través del emisor submarino¹⁴ de la Asociación APROFERROL¹⁵, (actualmente, **APROCHIMBOTE**¹⁶).
14. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se estableció que el administrado tiene el compromiso de integrarse a la Asociación de APROCHIMBOTE, a fin que el vertimiento de sus efluentes previamente tratados se realice a través del emisor común de la asociación.
15. Al respecto, es de indicar que el emisor submarino común de APROCHIMBOTE entró en operación el 7 de mayo del 2015¹⁷; en ese sentido, el administrado debía disponer sus efluentes hacia la estación de bombeo del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, a partir de la mencionada fecha, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

16. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado, durante la acción de supervisión, no realizaba el vertimiento de los efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, sino que dichos efluentes eran enviados a una poza de almacenamiento, para después ser vertidos al río Lacramarca cuyo destino final es el mar de la bahía El Ferrol. En este sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸ y el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión

¹⁴ El emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.

¹⁵ Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es “Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria”.

¹⁶ Persona jurídica antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.

¹⁷ Mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Inversión e implementación presentado por APROCHIMBOTE, en el cual se estableció que las actividades de las etapas del proyecto concluirían en el año 2013, por lo que debía de entrar en operación el 01 de enero del 2014. Sin embargo, dado que el emisor submarino común de APROCHIMBOTE no entró en operación en dicha fecha, OEFA cursó una comunicación a APROCHIMBOTE a efectos de conocer la fecha exacta de la puesta en marcha del mismo. Siendo que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015, APROCHIMBOTE informó que el emisor submarino común entró en operación el 7 de mayo del 2015.

¹⁸ Páginas 3 al 8 del Informe N° 295-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 a 8 del Expediente.



concluyó que el administrado incurrió en la conducta infractora establecida en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

17. Cabe señalar que, debido a la precaria situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de **interés nacional** la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol.
18. Al respecto, el plan mencionado en el numeral precedente establece que *"la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo"*, según los estudios de la Geomorfología de la Bahía El Ferrol.
19. En ese sentido, el vertimiento de los efluentes a la Bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría ocasionar un impacto sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino – sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). En efecto, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno²⁰ e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
20. En el caso particular se observa que el vertimiento de efluentes a la Bahía de El Ferrol por parte del administrado ha cesado, toda vez que mediante Carta N° 020-2016-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 20 de junio del 2016²¹ e Informe N° 423-2016-OEFA/DS del 12 de octubre del 2016²², la Asociación APROCHIMBOTE y la Dirección de Supervisión han señalado que el EIP del administrado se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE. En tal sentido, se verifica que el administrado viene vertiendo sus efluentes a través del emisor submarino a cargo de dicha Asociación.
21. En ese sentido, del análisis de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que la imputación bajo análisis concerniente a que el administrado no venía vertiendo sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS.
22. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
23. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la



²⁰ La disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas.

²¹ Folios 27 (adverso y reverso) del Expediente.

²² Folios 25 y 26 del Expediente.



modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión²³. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.

24. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
25. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se desprende que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar la conducta bajo análisis²⁴.
26. Asimismo, conforme se mencionó en los considerandos precedentes, la Dirección de Supervisión mediante del Informe N° 423-2016-OEFA/DS²⁵, tomando como referencia la Carta N° 020-2016-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE, dejó constancia que el administrado se conectó a la estación de bombeo de APROCHIMBOTE con fecha anterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

²³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

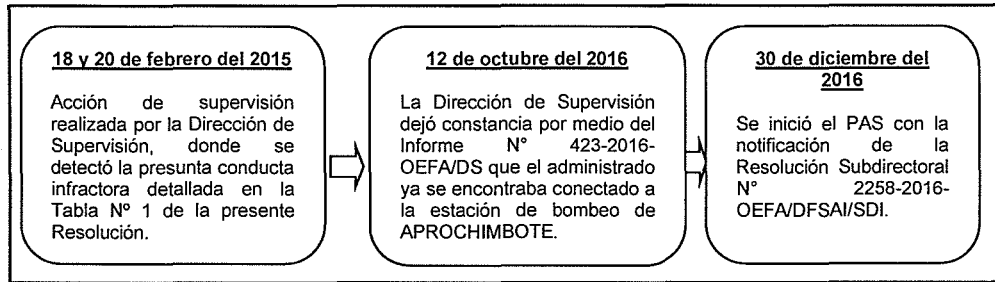
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

²⁴ En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 1539-2015-OEFA/DS, notificada el 12 de agosto del 2015, se remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 236-2015-OEFA/DS-PES. Cabe precisar que en ninguno de los mencionados documentos remitidos al administrado se realizó requerimiento o solicitud alguna para la subsanación de las imputaciones objeto del presente PAS. Folios 72 al 74 del Expediente.

²⁵ Folios 25 y 26 del Expediente.



**Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

27. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del presente PAS.
28. Considerando que, conforme lo expresado en presente la Resolución, la conducta imputada ha sido subsanada y corresponde declarar el archivo del procedimiento, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas, así como los descargos formulados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

DSP/dñe

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA